



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

AUTO

EnValencia, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO, Presidente D EDILBERTO NARBON LAINEZ y D. MANUEL DOMINGO ZABALLOS, Magistrados, han visto, en la pieza separada de medidas cautelares 312/2.018, dimanante del PO 275/2.018, la solicitud de suspensión del Decreto 51/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 87/2015, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato en la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8284 de 30.04.2018) instada por la Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana, representada por el Procurador Doña M^a Luisa Sempere Martín y dirigida por la Letrada Doña María F. Salazar Romero.

Han sido parte en la pieza separada la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalidad Valenciana, representada y defendida por el Letrado de la Generalidad, y ponente el Ilmo Magistrado Don Miguel Ángel Olarte Madero.

HECHOS

UNICO.- El sindicato demandante presentó recurso ante esta Sala y Sección Cuarta frente al Decreto citado en el encabezamiento de la presente resolución. Admitido el recurso con el número 275/2018, y formada pieza de medidas cautelares, se dio traslado a la Generalidad Valenciana que presenta escrito de oposición el 25 de julio de 2.018.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO.- Es objeto del presente incidente la solicitud de suspensión del Decreto 51/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 87/2015, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato en la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8284 de 30.04.2018), concretando la misma a la suspensión en lo



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

referente a bachiller, al no ofertarse en segundo de bachillerato, la asignatura de religión como optativa.

SEGUNDO.-La cuestión debatida ha sido resuelta por esta Sala y Sección en un recurso idéntico al que nos ocupa en el R 232/18 (medidas cautelares 259/18) instado por la Asociación de Profesores de Religión en Centros Estatales (APRECE), en el cual se dictó el auto de 25 de junio de 2.018, aclarado por el de 19 de julio de 2.018, en que se accedía a la medida cautelar solicitada, esto es suspendía el anexo IV del Decreto en lo referente a la regulación de la asignatura de Religión en segundo de Bachillerato.

En los referidos autos se señalaba: "**CUARTO.** - La Sala Tercera Sección Cuarta del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia nº 458/2018, de 20 de marzo de 2018-rec. 1432/2017, examinando el fondo y fijando interpretación sobre los extremos objeto de debate en asunto prácticamente idéntico al presente, por cierto, sentencia que no cita ninguna de las partes:

(...)(i) las "condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales" a que se refiere el artículo II del Acuerdo al cual se remite la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 se satisfacen dando a la Religión el mismo trato que a las asignaturas específicas y no requiere una carga horaria determinada sino la necesaria para su enseñanza adecuada sin que la citada disposición adicional imponga otros requisitos; (ii) el artículo 6 bis.2 c) de la Ley Orgánica 2/2006 faculta a las Administraciones educativas y, en particular, a la Junta de Extremadura a fijar en más o en menos la carga horaria de la Religión y su alternativa, siempre que se respete la condición anterior; (iii) el artículo 34 ter.4 de la Ley Orgánica 2/2006 obliga a incluir la Religión también en segundo de Bachillerato entre las asignaturas objeto de elección salvo que razones derivadas de la programación y de la oferta educativa, debidamente explicadas, justifiquen no hacerlo. (...).

(...)

SEXTO.-Respecto a la falta de la asignatura de religión en segundo curso de bachillerato, el fundamento de derecho séptimo nos dice:

(...)La Ley Orgánica 2/2006 incluye, efectivamente, la Religión entre las asignaturas específicas dentro de las que los alumnos de segundo curso de Bachillerato han de elegir un mínimo de dos y un máximo de tres. Su artículo 34 ter.4 y el artículo 28.4 del Real Decreto 1105/2014 no dejan lugar a dudas al respecto. Es cierto que también precisan que esa elección de los alumnos estará en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa de cada Administración y de la oferta de los centros docentes. No obstante, si se quiere entender esa funcionalidad en el sentido de que permite prescindir de la Religión entre las asignaturas que son objeto de elección, deberá explicarse por qué. Es decir, habrá que explicar que las características de esa regulación y programación son de tal naturaleza que justifican la ausencia de la Religión entre las asignaturas específicas dentro de las que los alumnos de segundo curso de Bachillerato han de efectuar su elección y no encontramos en este caso esa justificación. De nuevo, resulta significativa la comparación con la Orden ECD/1361/2014, que sí cuenta con la Religión entre las asignaturas específicas objeto de elección.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La comparación con el Curso de Orientación Universitaria que pretende la Junta de Extremadura no es pertinente porque, al igual que el Curso Preuniversitario anterior, los seguían quienes habían obtenido ya el Bachillerato Superior.

Así, pues, tienen razón en este punto la sentencia de instancia y la Asociación recurrente, de manera que no puede prosperar en este extremo el recurso de casación y deberá acogerse en cambio en este único particular el recurso contencioso-administrativo.(...).

Sobre esta base, a falta de las razones que nos pueda dar el proceso, vamos a acordar la suspensión solicitada, es decir, deberá incluirse la religión en segundo curso de bachillerato”.

Los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica obligan a mantener el mismo criterio, por lo que procede adoptar la medida cautelar solicitada.

TERCERO.-Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, no ha lugar a efectuar condena en costas.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación,

LA SECCIÓN ACUERDA

Debemos decretar y decretamos la medida cautelar instada por la Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana de suspensión del Decreto 51/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 87/2015, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8284 de 30.04.2018) concretada en la suspensión del anexo IV del Decreto en lo referente a la regulación de la asignatura de Religión en segundo de Bachillerato, que deba incluirse como asignatura opcional en dicho curso.

Contra este auto cabe recurso de reposición ante este mismo Tribunal y Sección en el plazo de cinco días.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos



GENERALITAT
VALENCIANA